

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| <i>PROCESO</i> | <i>TUTELA</i> |
| <i>ACCIONANTE</i> | <i>CARMEN ROSA ROMERO De BONILLA</i> |
| <i>ACCIONADO</i> | <i>ENEL - CODENSA</i> |
| <i>RADICACIÓN</i> | <i>2.021/00121-00</i> |

Silvania - Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por CARMEN ROSA ROMERO De BONILLA, contra la ENEL - CODENSA.

II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de su derecho fundamental de "*petición*", que consideran vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El pasado 26 de mayo del año en curso, presentó derecho de petición ante la entidad accionada por medio del correo electrónico servicio.cliente@enel.com, en razón a ello, le fue otorgado el número de radicado 165658575 el día 27 de mayo, dicho radicado le fue remitido a su correo electrónico y le informaron que la petición sería contestada dentro de un término no mayor a 15 días, y a la fecha de presentación no ha recibido respuesta por parte de ENEL – CODENSA.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- 3.1. "*Tutelar el derecho fundamental de petición*"
- 3.2. "*Ordenar a ENEL CODENSA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas proporcione respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de mayo de 2021, registrada bajo el caso 165658575 del 05/2021.*"

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico el 8 de julio de 2021².

4.1. Contestación de ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.

La accionada allegó respuesta fuera del término otorgado a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Manifestaron que efectivamente el 27 de mayo del año en curso, la accionante presentó derecho de petición relacionada con el traslado de poste ubicado en la dirección Calle 12 N° 2C-75 del barrio los Andes del municipio de Silvania, Cundinamarca, solicitud que le fue radicada bajo el N° 165658575.

4.1.2. En consecuencia, *"se dispuso la realización de una visita técnica al predio antes referido (12 de julio del año en curso), con el fin de verificar el estado actual del poste y el estado de las redes, debido a la afirmación de la accionante que indica que estas pasan muy cerca de su vivienda dlocando en peligro la vida de los habitantes del predio."*; en razón a dicha visita, se concluyó que *"es procedente la reubicación de dicha infraestructura, agendado la actividad para este segundo semestre 2021 ..."*

4.1.3. Informan que en ese sentido le fue remitida la contestación a la petición elevada por la accionante, la cual le fue notificada al correo electrónico carmenrosar007@gmail.com el pasado 13 de julio de los corrientes.

4.1.4. Finalmente, solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente acción se encuentran superados.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

¹ Folios 12 y 13 Expediente Digital

² Folios 14 al 17 Expediente Digital

³ Folios 19 al 114 Expediente digital.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de ENEL - CODENSA existe vulneración al derecho alegado.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁴

En este caso CARMEN ROSA ROMERO De Bonilla, aduce que ENEL - CODENSA vulnera su derecho fundamental de petición, el cual nunca fue contestado por ellos por lo que estarían legitimados para reclamar el respeto de sus derechos.

⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo ENEL - CODENSA, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la accionada ENEL - CODENSA., no ha dado contestación a los requerimientos elevados por el extremo actor el pasado 26 de mayo de 2021.

5.5. Problema jurídico que se debe resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿ENEL - CODENSA vulneró el derecho fundamental de CARMEN ROSA ROMERO De Bonilla al no haber contestado en tiempo las solicitudes elevadas por la accionante?

5.5.1. Solución del problema jurídico:

Sea lo primero precisar que, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 *ibídem*, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y tiene derecho a obtener una pronta respuesta dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad respectiva la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí debe exigirse, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que guarde congruencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y este a su vez sea debidamente notificado al interesado.

En otras palabras, el núcleo esencial del derecho de petición reside en que: (i) exista una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir,

dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, no obstante, dicho término fue ampliado mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso que *“treinta (30) días para resolver peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tiene”*; para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición elevada el pasado 27 de mayo del año en curso es de quince (15) días; (ii) exista una respuesta de fondo, que hace referencia al deber que se tiene de resolver materialmente las peticiones que se le presenten, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) exista la notificación de lo decidido al interesado, ya que de nada serviría que quien responda una solicitud, se reserve para sí mismo el sentido de lo decidido (Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional).

En el presente caso, se tiene que la accionante alega la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, ENEL - CODENSA no ha dado contestación a lo solicitado por ella y radicado a través del correo electrónico servicio.cliente@enel.com el pasado 27 de mayo, donde a vuelta de correo le asignaron el radicado N° 165658575. Por su parte, tenemos que la accionada, dentro de su contestación allegó como pruebas documentales la respuesta al derecho de petición remitida al correo de la accionante carmenrosar007@gmail.com, el pasado 13 de julio del año en curso.

Por lo anterior, se verifica que se cumplió con la pretensión de la accionante que, en lo fundamental era, que la entidad accionada diera contestación de fondo respecto a la situación planteada por ella en su derecho de petición la cual era: (i) que se sirvieran reubicar las redes eléctricas o de alta tensión y el poste que cruzan o están dispuestas en la Calle 12 N° 2C-75 Barrio los Andes del municipio de Silvania, y que realizaran visita técnica en el inmueble referido; dicha petición fue resuelta de manera favorable como se evidencia en la contestación de fecha 13 de julio, en la cual manifiestan que efectivamente se realizó la visita técnica y el resultado de esta fue *“se recomienda reubicación de poste al lindero creando la distancia de la norma.”*, aunado a ello, y pese a no haber contestado dentro del término legal, sí dieron contestación puntual, clara y de fondo dentro del trámite tutelar, tal y como lo acreditaron con la documental allegada.

Luego es viable concluir que en el presente caso no existe vulneración alguna, por cuanto ya fue respondido de fondo el derecho de petición, lo que permite predicar que se está en presencia de un hecho superado; pues la circunstancia que motivó la solicitud de tutela ya desapareció, entonces cualquier pronunciamiento del Juez constitucional en este momento carecería de objeto al no existir la razón de ser del amparo reclamado, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2004 dijo lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular,

tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y **hace improcedente la acción de tutela.***

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”(Subraya intencional).

Bajo estos argumentos, el fenómeno del hecho superado es un evento que torna improcedente la acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conllevando a declarar improcedente el amparo constitucional.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **CARMEN ROSA ROMERO De BONILLA**, contra **ENEL - CODENSA**, por la configuración de un hecho superado frente a la reclamación por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ